



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 4.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 9 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Segun las comunicaciones recibidas en este Gobierno, en todas las provincias de la Península se disfruta de tranquilidad inalterable.

En Avila habia sido rechazada por la opinion pública la insurreccion de 300 soldados del Regimiento Infantería de Almansa, que estaban de guarnicion en la Capital. Se sabe que al presentarse cerca de la de Zamora por el ferro-carril, les intimidó la actitud enérgica del Gobernador Militar al frente del leal Batallón de Africa y se pronunciaron en retirada hacia Portugal.

Las insurreccionadas fuerzas de Bailen y Calatrava, cambiando la direccion que se les suponía a su llegada a Fuentidueña, marchan aceleradamente hacia Ciudad-Real desalentadas y evitando el alcance de las tropas leales que les persiguen muy de cerca. Estas hallan en todos los pueblos las simpatías que en ninguna parte encuentran los rebeldes.

Cáceres 7 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

El ex-Comandante Campos, con la fuerza del Batallón de Almansa, que sedujo en Avila, ha depuesto las armas ante las Autoridades Portuguesas que le acogieron ayer en momentos de no poder evadirse de la activa persecucion organizada por los Jefes Militares de Castilla.

Los Escuadrones sublevados en Aranjuez, han pasado el Guadiana, como en dispersion, por frente al pueblo de Villalta. Dos columnas del Ejército les seguian tan de cerca, que numerosos rezagados caian en poder de las tropas leales.

Las de esta provincia, replegadas en puntos estratégicos, y al mando

del Sr. Brigadier Gobernador Militar coadyuvarán con su enérgica accion al exterminio de los insurrectos, si se aproximasen, intentando ganar la vecina frontera.

En la Corte y en todos los demas pueblos de España se disfruta de tranquilidad inalterable.

Cáceres 8 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 5.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería, con fecha 2 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Por el art. 28 del Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado en virtud de Real orden de 3 de Febrero del año actual, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga a lo establecido en él, la circular expedida por el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas en 13 de Abril de 1849.

En tal concepto, se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el art. 1.º de dicha circular; y ruego a la fina atencion de V. S. lo haga saber asi en la provincia de su digno cargo.

El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos a la adquisicion de caballos reproductores, haceu que manifieste a V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gobernadores civiles a los Jefes de los depósitos de caballos padres y Jefes de los cuerpos de artillería y caballería; y que solo en casos de necesidad absoluta, se deben nombrar visitadores y veterinarios de la clase civil; cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial, para pública inteligencia.

Cáceres 5 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 6.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 23 del mes próximo pasado lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª María Antonia Sanz, hija de D. Antonio, soldado de la compañía de Tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion, a fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 5 de Enero de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 4.

Sección de Fomento.—Aprovechamientos forestales.

A fin de que por este Gobierno puedan tramitarse con el debido desahogo los expedientes relativos a los aprovechamientos que cada Ayuntamiento desee realizar dentro de su distrito municipal, si oportunamente han de tener lugar los disfrutes, é ingresar su valor en arcas municipales, he dispuesto dirigirme a todos los Sres. Alcaldes de la provincia por medio de la presente circular, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de la provincia, ejerciendo el derecho que la ley municipal vigente les concede, acordarán los aprovechamientos que deban tener lugar en los montes de propios, comunes ó dehesas boyales de la jurisdiccion que administran en el próximo año económico que se contará desde 1.º de Setiembre al 31 de Agosto de 1867, comprendiendo en un solo expediente todos los aprovechamientos que cada municipalidad tenga necesidad de ejecutar en los montes correspondientes a su término, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

2.º Para los efectos de la regla anterior se consideran aprovechamientos forestales:

- 1.º El fruto de bellota.
- 2.º Las cortas y estraccion de maderas.
- 3.º Idem de leñas.
- 4.º El aprovechamiento de pastos, matas, carrascos, hornijas, helechos y de cualquiera especie de leña menor.
- 5.º La junta y saca de la hoja seca.
- 6.º El carboneo.

3.º Desde la publicacion de la presente hasta el 15 de Mayo próximo, remitirán los Alcaldes a la Sección de Fomento de este Gobierno, todas las propuestas sobre los aprovechamientos anteriormente citados: en la inteligencia que trascurrido este plazo no se dará curso a ninguna solicitud ó acuerdo de este género.

4.º Cuando un particular desee tener algun aprovechamiento de los montes de propios ó comunes, en que tengan derecho a ello, lo pedirá al Ayuntamiento acompañando, caso que la peticion sea de maderas, el certificado de que habla el art. 140 de las ordenanzas. El Ayuntamiento en su vista acordará é informará lo que tuviere por conveniente, remitiendo el expediente con su acuerdo é informe a este Gobierno de provincia para su ulterior tramite y resolucion.

5.º Para disponer y verificar todos y cada uno de estos aprovechamientos, sea cualquiera su objeto y cuantía, es preciso que sobre el acuerdo del Ayuntamiento respectivo, recaiga siempre la autorizacion de este Gobierno ó del Gobierno de S. M. en su caso; advirtiéndose que en la instruccion de expediente no se escluyen los pueblos cuyos disfrutes se verifiquen en comun ó vecinalmente, pues el Gobierno se reserva el respetar estos derechos si efectivamente resultaren ser legítimos y conformes a las prescripciones legales.

6.º Los aprovechamientos que se hicieren sin dicha autorizacion, se castigarán como verificados fraudulentamente.

7.º No siendo recursos ordinarios, sino eventuales, los que resultan de los aprovechamientos de los montes, como sujetos en todo caso a la apreciacion facultativa, no debe figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto.

8.º Para formar los expedientes anuales generales, correspondientes al año económico forestal de 1865 a 1866, los Alcaldes remitirán a la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, un certificado de los acuerdos de su Ayuntamiento respectivo, redactado con entera sujecion al formulario que se acompaña al final de estas instrucciones, que comprenderá:

- 1.º Los bienes de propios, comunes y dehesas boyales de su término municipal, designándoles por sus nombres vulgares.
- 2.º Si están exceptuados de la venta ya por razon de su especie ó por el concepto de dehesa boyal ó aprovechamiento comun.
- 3.º Qué vecindario tiene el pueblo



con referencia al último censo de población.

4.º Qué número y clase de ganado posee con referencia á la estadística, especificando si está destinado á la labor, al consumo, a la grangería, ya sea vacuno, caballar, mular, asnal, de lana ó de cerda.

5.º Qué productos hay ó se promete y espera. ordinarios y extraordinarios de los enumerados en la regla 2.ª, especificando respecto á los de pastos y bellota el valor que han tenido en los cinco años anteriores inmediatos.

6.º Si calculan que habrá productos sobrantes despues de cubiertas las necesidades del vecindario en general.

7.º Comprenderá, finalmente, en qué forma y bajo qué condiciones han venido haciendo los aprovechamientos; y si hay ó no costumbres especiales de localidad que deben respetarse, conforme á los artículos 19 y 20 de la dicha Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 y á la de 4 de Junio de 1862, y artículos de la ordenanza de Montes que ellas citan, certificando en caso, sobre los títulos en que las fundan, y en caso contrario certifiquen negativamente sobre las existencias de costumbre.

9.º Con el exacto cumplimiento de estas disposiciones, me prometo que el importante servicio de Montes, siga en lo sucesivo la marcha de orden y regularidad que reclama su legislación especial; y que los pueblos, contando á su tiempo con sus rendimientos, puedan cubrir sagradas atenciones que en otro caso tendrían que verse desatendidas; pero si lo que no es de presumir, ni espero de los Alcaldes y Ayuntamientos, atendido el celo con que deben administrar los intereses puestas á su cuidado, hubiese alguno que con su descuido en pedir los aprovechamientos forestales hiciere imposible su concesion en la época conveniente, me veré en el sensible caso de exigirles la mas estrecha responsabilidad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes, de las corporaciones que presiden y demas efectos correspondientes.

Cáceres 8 de Enero de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

FORMULARIO

del certificado que conforme á lo dicho en la regla 8.ª han de remitir los Alcaldes á la Seccion de Fomento.

Don F. de T., Secretario del Ayuntamiento de (tal pueblo).

Certifico: Que en vista de la circular sobre aprovechamientos forestales, inserta en el boletín del dia (tantos), número (tantos), y para cumplir lo prevenido en su regla 6.ª, se dió cuenta de la misma en sesion ordinaria del dia (tantos), y enterados los Sres. de Ayuntamiento de todas y cada una de sus prevenciones, tomaron los acuerdos oportunos, como constan del acta de la referida sesion, mandando que se espidiese por mí el Secretario el presente certificado de sus acuerdos, y en la forma, orden y numeracion que en la regla y formulario se previenen.

Y en cumplimiento de lo mandado, yo el Secretario certifico asimismo.

1.º Que en el término de este pueblo hay un monte poblado de (tal especie).

2.º Que está (ó no está) exceptuado de la venta por su especie (ó por el con-

cepto de dehesa boyal, expresando en este último caso la Real orden ó disposicion que lo exceptúa).

3.º Que el vecindario de este pueblo asciende á (tantos) vecinos.

4.º Que el ganado existente en el mismo es el que se determina en el siguiente estado:

Clase de ganado.	Labor.	Consumo.	Grangería.
Vacuno...			
Caballar..			
Asnal....			
Mular....			
De lana...			
De cerda..			

5.º Que existen ó se esperan á su tiempo los aprovechamientos siguientes, (Los que haya, ateniéndose á la regla 2.ª), habiendo sido el valor de los pastos y bellotera en el último quinquenio.

Años.	Pastos.	Bellota.
En 1859...	Tanto.	Tanto.
1860...	—	—
1861...	—	—
1862...	—	—
1863...	—	—

Cuyos productos conviene (ó no conviene) al pueblo aprovecharlos mancomunadamente, y así lo han acordado.

6.º Que hay (ó no) bastante (ó sobrante) para cubrir las necesidades del vecindario y de labor.

7.º Se expresará todo lo prevenido en el número 7.º de la regla 8.ª, según el caso en que cada pueblo se encuentre.

Asi consta del acta de la sesion referida y demas documentos y papeles que existen en esta Secretaria de mi cargo, á los que en todo caso me refiero. Y para remitir este á la Seccion de Fomento, en cumplimiento de lo mandado, lo firmo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento en Pueblo y fecha.

V.º B.º
El Alcalde, Sello. Firma del Secretario.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRE DE LOS REMATANTES.	Cantidad.	
	Escudos.	Mils.
D. Eladio Gomez Membrillera.....	1162	500
Diego Carvajal.....	2400	
El mismo.....	800	
D. Eladio Gomez Membrillera.....	1420	
Eusebio Brieva.....	3100	
Gregorio Abella.....	30000	
José Vicente Velasco.	90	
El mismo.....	155	
El mismo.....	105	
D. Juan Montenegro...	302	
El mismo.....	84	
D. Juan Montenegro Velasco.....	1000	
Joaquin Muñoz Puga.	15710	
Matias Rosado.....	1360	
El mismo.....	510	

D. Marcelino Torres... 872 500
Manuel Hernandez... 350
Lorenzo Maria Gallardo... 232
Pedro José Elviro... 500
Tomás Muñoz... 170

Madrid 16 de Diciembre de 1865.
— Juan G. Alonso.
Cáceres 21 de Diciembre de 1865.
Es copia.—Ignacio Hurtado.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Jefes de los puestos de la Guardia civil de la misma, hago saber: Que en la causa que pende en este Juzgado contra los gitanos José Saavedra Montañó, su hijo José y José Romero, el primero vecino de Fuente de Cantos, de 44 años, de estatura regular, grueso, cara llena, barba bien poblada, color moreno; el segundo de la misma vecindad, de 18 años y estatura proporcionada á su edad, y el tercero que se dice ser vecino de Cádiz, sin que se haya podido acreditar, ni tampoco sus señas, por hurto con otros de caballerías de vecinos de Zorita, en la noche del 30 al 31 de Mayo último, en la que he mandado se proceda á la busca de dichos tres gitanos y en su caso se conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Logrosan á 31 de Diciembre de 1865.—Antonio Garcia de la Rubia.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á todos los que se crean con derecho á suceder en las vinculaciones ó mayorazgos que fundaron don Juan Tamayo, Diego Perez Melo, Cristóbal Rodriguez Cano, Diego Vargas Coronel, Pedro de Rosa, don Alonso de Losa con su mujer doña Ana de Castro; Diego Perez de Villalobos, Leonor Gutierrez, su mujer y Baltasar Martinez Cano, para que en el término de ocho meses, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de representante con poder bastante á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que no verificándolo se procederá á declarar libres los bienes que constituyen las vinculaciones precitadas, y que poseyó el finado Sr. don Calixto Payans y Vargas, Marqués de la Constancia, ó á lo que en derecho proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 3 de Enero de 1866.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el pleito que se expresará, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Naval Moral de la Mata, á 18 de Diciembre de 1865, el Sr. don Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este pleito seguido entre partes, de la una, Agustin Morgado, vecino de Peraleda de la Mata, demandante, y en

su nombre el Procurador D. Andrés Lozano, y de la otra Diego de la Calle Gomez, como marido de Josefa Simon, vecino de Casas del Castañar, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo Lozano demandado, y D. Marcos Lozano, vecino y residente en la actualidad de Peraleda, tambien demandado, respecto del cual por su ausencia y rebeldía, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado sobre terceria de dominio interpuesta por Agustin Morgado, á una casa embargada en Almaráz al D. Marcos Lozano, en un pleito ejecutivo que se sigue en su contra y á instancia del Calle, sobre pago de 12.000 rs.

Resultando que por Diego de la Calle Gomez, como marido de Josefa Simon, vecino de Casas del Castañar, se entabló en este Juzgado demanda ejecutiva contra D. Marcos Lozano y Moreno, de esta vecindad, sobre pago de 12.000 rs. procedentes de préstamo y despachada la ejecucion, no habiendo verificado el pago, se causó embargo en 15 de Enero de 1864, en una casa sita en Almaráz en la calle Real, señalada con el núm. 3.

Resultando que sentenciado dicho pleito de remate, y cuando se procedia por los trámites de la vía de apremio á la venta de la casa embargada en Almaráz al ejecutado se interpuso demanda de terceria de dominio á ella, por Agustin Morgado, vecino de Peraleda de la Mata, en 20 de Diciembre de 1864.

Resultando que en apoyo de dicha demanda, presentó la primera copia de una escritura pública, otorgada en esta villa en 1.º de Febrero de 1861, por don Marcos Lozano y Moreno y su esposa Doña Leocadia Fraguas, ante el Notario de Peraleda, D. Cesáreo Lozano y Juarez, por la cual se obligaron aquellos á pagar á Agustin Morgado, vecino de Peraleda, la cantidad de 20.000 reales vn., para el dia 15 de dicho mes, hipotecando especialmente para la seguridad de dicho pago, una casa en Almaráz, con pertenencias de corral, bodega y cuadra, con la circunstancia de que si para el dia 15 de dicho mes de Febrero de 1861, no tuviese efecto el pago de los 20.000 rs., se habia de entregar el Morgado en la casa y pertenencias expresadas, por la misma cantidad, obligándose en tal caso á otorgar la correspondiente escritura á su favor.

Resultando que á continuacion de dicha copia, aparece una nota de la misma fecha de 1.º de Febrero de 1861, que acredita haberse tomado razon de ella, en la oficina del Registro de Hipotecas de este partido, en predios urbanos, la cual se haya autorizada con la antefirma, por incompatibilidad, por el mismo D. Cesáreo Lozano y Juarez.

Resultando que conferido traslado de la demanda de terceria, al ejecutante Diego de la Calle Gomez, se opuso á ella, fundado en que la escritura de obligacion é hipoteca de la casa otorgada ante don Cesáreo Lozano, en 1.º de Febrero de 1861, aunque aparecia de la nota puesta á su final, y autorizada por el mismo D. Cesáreo, que habia sido razonada en la oficina de hipotecas del partido, no era exacto este hecho, puesto que no aparecia tal razonamiento.

Resultando que verificado el embargo de la casa en el pleito ejecutivo á instancia de Diego de la Calle, contra D. Marcos Lozano, se hizo una anotacion preventiva de dicho embargo en el Registro de la propiedad de este partido, en 30 de Enero de 1864, en el Registro de la propiedad de Almaraz, tomo 1.º, folio 62, finca núm. 15, anotacion letra B, según

nota estampada por el Registrador don Leon Moyano.

Y resultando que durante el término de prueba, se ha justificado por certificación del Registrador que la Hipoteca constituida por D. Marcos Lozano y su esposa, sobre la casa de Almaraz, á favor de Agustín Morgado, en la escritura de 1.º de Febrero de 1861, que es la misma que despues se embargó en el pleito ejecutivo á instancia de Diego de la Calle, no se razonó en la oficina de hipotecas del partido.

Considerando, que no habiéndose razonado la escritura de hipoteca de 1.º de Febrero de 1861, no puede perjudicar el derecho que Diego de la Calle Gomez, adquirió sobre ella para el cobro de su deuda, en virtud del embargo judicial que se hizo en el pleito ejecutivo de que se ha hecho mencion, y cuyo embargo se anotó preventivamente en el Registro de la propiedad segun queda expresado.

Considerando, que si bien la falta del requisito de razonamiento de la escritura de 1.º de Febrero de 1861, no debe ser imputable á Agustín Morgado, sino al funcionario que acreditando bajo su firma, que la razonó, dejó de hacerlo, no debe tampoco perjudicar tal falta al derecho del ejecutante, Diego de la Calle Gomez.

Y considerando, finalmente, que el Notario D. Cesáreo Lozano y Juarez, que autorizó la nota de razonamiento por incompatibilidad del Contador, entonces D. Marcos Lozano, que era el mismo otorgante de la escritura, ha fallecido.

Vistas las disposiciones de la ley hipotecaria y las que regian el sistema hipotecario antes de la publicacion de esta, y lo alegado y probado por las partes.

Fallo.

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería interpuesta por Agustín Morgado, vecino de Peralada, á la casa embargada en Almaraz á D. Marcos Lozano, en el expediente ejecutivo á instancia de Diego de la Calle sobre pago de 12.000 rs., que el D. Marcos Lozano le es en deber, y en su consecuencia mando que se continuen los procedimientos de apremio contra dicha casa segun el estado que ocupan, reservando empero su derecho al Agustín Morgado, para que respecto á lo principal, daños y perjuicios que se le irroguen, repita contra quien y en la forma que viere convenirle.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas y que se publicará en el boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo, Francisco de Sales Hervás.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de la misma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé;

Navalmoral de la Mata 18 de Diciembre de 1865.—Urbano Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido que queda en mi poder y oficio á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Navalmoral de la Mata á 21 de Diciembre de 1865.—Urbano Gonzalez Corisco.

El infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el mismo se siguió expediente de tercería de dominio y preferente derecho á instancia de Cándido Oviedo, vecino de Alía, contra Juana Rodriguez y Casimira Oviedo, de la misma vecindad, y en ausencia y rebeldía de estas con los estrados de este Juzgado, en el que recayó la sentencia que copiada con su pronunciamiento dice así:

Sentencia.

En la villa de Logrosan, a 20 de Diciembre de 1865, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercería de dominio y preferente derecho á instancia de Cándido Oviedo á los bienes embargados á su mujer é hija Juana Rodriguez y Casimira Oviedo, para pago de las costas de la causa que se las siguió por golpes á Tomasa Paz.

Resultando que en 20 de Setiembre del año pasado de 1864, don Leonardo Collantes, en representacion de Cándido Oviedo, vecino de Alía, presentó demanda de tercería de dominio á la huerta denominada la Colorada, la cual habia sido embargada en el expediente de exaccion de costas de la causa seguida á su mujer Juana Rodriguez y su hija Casimira Oviedo por lesiones causadas á Tomasa Paz, fundándola en que dicha huerta es de la propiedad de Cándido Oviedo, que heredó de sus padres, y por consiguiente no es responsable al pago de dicha pena; como se articulara por medio de un otrosí se declarara pobre para litigar; concluido y sustanciado que fué el incidente de pobreza se confirió traslado al Promotor fiscal, lo evacuó en 30 de Enero último, manifestando que en atencion á que no se presentaban títulos justificativos del dominio, y si se ofrecia probarlo testificalmente, sin oponerse abiertamente, esperaba para emitir su dictámen el resultado de la prueba:

Resultando que conferido traslado á Juana Rodriguez y Casimira Oviedo y pasado el término legal sin comparecer á contestar la demanda, acusada que fué una rebeldía, se tuvo por contestada, y se las declaró contumaces y rebeldes, siguiéndose despues los autos en su rebeldía con los estrados de este Juzgado:

Resultando que recibidos á prueba por parte de Cándido Oviedo, se ha justificado con tres testigos intachables que heredó de sus padres la huerta en cuestion á quienes pertenecía, por cuya razon el Promotor fiscal al alegar de bien probado, está conforme con que se alce el embargo de la huerta y se le entregue al Oviedo:

Considerando que por Cándido Oviedo se ha probado que la huerta en cuestion es de su propiedad, como heredada de sus padres:

Considerando que segun la sancion de la ley 77 de Toro, «por el delito que el marido ó la mujer cometiere, no pierde el uno por el delito de otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio»:

Vista la citada ley;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que la huerta Colorada en cuestion es de la exclusiva propiedad de Cándido Oviedo, y en su consecuencia, y no estando sujeta á las responsabilidades pecuniarias que su mujer é hija Juana Rodriguez y Casimira Oviedo hayan podido contraer en

3

la causa que se le siguió, se alce el embargo hecho de ella, quedándola libre y á disposicion del Oviedo, colocándose testimonio de esta sentencia en el expediente de exaccion de costas, y remitiendo otro con la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Garcia de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Logrosan 20 de Diciembre de 1865.—Manuel de Ocampo.

Lo relacionado é inserto está conforme con sus originales, y con la correspondiente referencia, cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo en Logrosan á 29 de Diciembre de 1865.—Manuel de Ocampo.

D. Manuel de Brieva y Garcia, Teniente de infantería, Escribano por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia de Alcántara.

Doy fé y testimonio: Que á instancia de Roman Diaz, vecino de Zarza la Mayor, se han seguido autos contra su mujer Francisca Melitona Palomino, y por su rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor Fiscal, sobre dominio y preferente derecho á dos casas que le fueron embargadas á la Palomino en cierta causa criminal, y en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 25 de Noviembre de 1865, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Roman Diaz, vecino de Zarza la Mayor, y en su nombre el Procurador don Marceliano Lujan contra su mujer Melitona Palomino, de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal, sobre dominio y preferente derecho á dos casas sitas en la calle de Altozano, en espresada villa, embargadas para hacer efectivas las responsabilidades que resultan á la Melitona Palomino en cierta causa criminal:

Resultando que en 30 de Mayo último, Roman Diaz presentó escrito al Juzgado, demandando á su mujer Melitona Palomino, y Promotor fiscal, deduciendo tercería de dominio respecto á una casa, y de preferente derecho respecto de otra, embargadas para el pago de responsabilidades que resultan contra la Palomino en causa seguida á la misma, alegando que aquellas, una le correspondia en propiedad por herencia de su abuela paterna Maria Ciriaca Sanchez, y la otra la compró á Natalio Pardo y Elena Mendez en precio de 260 rs. en 9 de Marzo de 1857:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la Melitona Palomino, y Promotor fiscal del Juzgado, y citados y emplazados en forma, aquella no pareció á contestarla, por lo cual, y previos los legales requisitos, se dió por contestada y se mandó seguir el pleito en su rebeldía con los estrados del Juzgado y el Promotor fiscal se opuso á aquella alegando para ello las razones que tuvo por convenientes:

Resultando que dada á los autos la

sustanciacion conveniente, fueron recibidos á prueba, practicándose la que se articuló por las partes:

Considerando que de la practicada á instancia de Roman Diaz resulta acreditado que la casa calle de Altozano, que linda con otra de Juan Gil y corral de José de Sande, le perteneció por herencia de su abuela paterna Maria Ciriaca Sanchez, y lo que linda con la ermita de San Bartolomé en el mismo Altozano, por compra que hizo en 1857 á Natalio Pardo con el producto de dos suertes de tierra que tambien aportó al matrimonio con la Palomino:

Considerando que tambien resulta de autos que la Palomino no aportó bienes de ninguna clase;

Considerando que en la sociedad conyugal no existen otros bienes que las casas referidas y que los propios del marido no pueden ser responsables, ni pueden sujetarse para cubrir las responsabilidades que puedan imponerse á la mujer por delito que cometa:

Vista la ley 9, tit. 3.º, partida 5.º;

Fallo.

Que debo declarar y declaro que á Ramon Diaz corresponden en propiedad las casas ya referidas, sitas en la villa de Zarza la Mayor, calle del Altozano, que le serán entregadas con preferencia á la Hacienda y Curiales interesados en las costas en que fué condenada su mujer Melitona Palomino, puesto que aquellas no pueden ser responsables, ni sujetarse á la responsabilidad que aquella contrajo por su delito.

Notifíquese esta sentencia á quien corresponda, así como á los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que tambien se insertarán en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

Pronunciamiento.

Dada, pronunciada y firmada fué la sentencia que antecede por el Sr. don Benito Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha.

Alcántara 24 de Noviembre de 1865.—Ante mí.—Manuel de Brieva y Garcia.

La sentencia inserta y su pronunciamiento se hallan conformes con sus originales, que obran en mi poder y oficio, á los que me refiero caso necesario. En fé de ello, y segun lo mandado, signo y firmo el presente en Alcántara á 23 de Diciembre de 1865.—Manuel de Brieva y Garcia.

Julian del Caño, Escribano publico del número de Coria.

Certifico: Que en la vista del juicio verbal celebrado en este Juzgado por las personas y objeto que se dira, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Coria, á 1.º de Diciembre de 1865, el Sr. D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos estos autos de juicio verbal celebrado entre partes, de la una Eulogio Diaz, vecino de Casas de D. Gomez, demandante, y de la otra como demandado el presbítero D. Pedro Timon Hernandez, cura párroco del mismo pueblo, sobre pago de los salarios devengados por una hija del pri-

mero al servicio del segundo, pendientes en este Juzgado en grado de apelacion de la sentencia en ellos dictada el 21 de Noviembre próximo pasado por el de Paz de dicho pueblo, y

Resultando: que el demandante reclamó del demandado el pago de trescientos sesenta y cinco reales por las soldadas de un año ganadas por su hija Cesárea Diaz sirviendo como criada al D. Pedro Timon, á razon de treinta reales mensuales, salario prudencialmente regulado, sin que se hubiera pactado por convenio ni en otra forma, pidiendo tambien la devolucion de varios efectos que le tenia entregados, que valen sesenta y nueve reales;

Resultando: que el demandado excepcionó que el salario que él mismo señaló á su criada Cesárea Diaz fué el de veinte reales mensuales, hallándose satisfecha de los que hasta el dia tenia devengados, pues habia entregado su importe, parte á la muger ya finada del demandante, y parte á dicha Cesárea para vestirse y vestir á sus hermanos, y que respecto á los efectos cuya devolucion reclama nunca se los ha entregado, aunque existan en su casa, á excepcion de un polvorin, una calabaza y un harnero que se los donó:

Resultando: que las testigos Cesárea Diaz y Petra Diaz menores de edad hijas del demandante, y la primera criada doméstica del D. Pedro Timon y que actualmente tiene pendiente en este Juzgado un recurso de depósito, por malos tratamientos de que acusa á su padre, y Maria Gonzalez, afirman ser cierto lo que asegura el demandado, aunque sin explicar las dos primeras la razon de sus dichos, ni puntualizar qué cantidades, cuándo, ni en qué forma pagó aquel, y diciendo solo la tercera, que le vió entregar sesenta reales á la muger del demandante, y que á la misma testigo dió treinta y dos reales para comprar dos pañuelos para Cesárea y Petra Diaz.

Resultando: que apesar de haber sido citado oportunamente por cédula el apelante, no ha comparecido en este Juzgado, por lo que ha sido declarado en rebeldia.

Considerando: que por confesion del mismo demandado se comprueba que Cesárea Diaz hija del demandante y menor de edad, le ha servido de criada doméstica, sin que haya contradicho el tiempo fijado por el demandante ganando veinte reales mensuales que el mismo le señaló.

Considerando: que no ha probado el demandado su excepcion de pago, pues las dos hijas de Eulogio Diaz ambas menores de veinte años, y la mayor de ellas parcial contra su padre, se limitan á afirmar la certeza de lo espuesto por él, sin dar razon alguna de sus vagas afirmaciones, por lo que, y al tenor de lo establecido en el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil, la sana critica no puede admitir como fecientes dichas deposiciones, quedando la de la testigo Maria Gonzalez, que solo refiere haberse pagado por el demandado noventa y dos reales, cantidad que, aun en el supuesto de ser efectivo su pago, no puede admitirse como de abono por haberse entregado á personas que no representaban los derechos de Cesárea Diaz, viviendo su padre Eulogio Diaz.

Considerando: que el mismo demandado ha reconocido implicitamente que existen en su casa los efectos reclamados por el demandante, estando por tanto obligado á devolverlos no habiendo probado que los recibió á título lucrativo.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á don Pedro Timon Hernandez, á que en el término de tercero dia pague á Eulogio Diaz la cantidad de veinte y cuatro escudos importe de los salarios devengados por Cesárea Diaz á su servicio durante un año á razon de veinte reales mensuales, y á que le devuelva en el mismo término los efectos que le reclama, ó en su defecto le indemnice de su valor á juicio de peritos de recíproco nombramiento, ó tercero nombrado por el Juez de Paz en caso de discordia, imponiéndole las costas de ambas instancias, y dejándole á salvo su derecho para que repita de quien viere convenirle las sumas que dice tiene entregadas á cuenta de dichos salarios, á personas inhábiles para recibirlos, pues así por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado, insertándose en el boletin oficial de la provincia mediante á su rebeldia, y de la que se libraré certificacion al Juez de Casas de D. Gomez para su ejecucion en el tiempo y forma prefijados en los artículos 1204, 1205 y 1206 de dicha ley del enjuiciamiento, devolviéndosele los autos, lo preveo y firmo.—Pedro Nelasco de Sagredo.—Ante mí, Julian del Caño.

Concuera bien y fielmente la sentencia inserta con su original que obra en este Juzgado y expediente de que vá hecha mencion á que me remito; y para que conste lo firmo en Coria á 2 de Diciembre de 1865.—Julian del Caño.

El Administrador Depositario de todas Rentas del partido de Trujillo etc.

Hago saber: Que á los treinta dias de inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia se sacan á subasta en esta oficina 200 cajones de pino que se hallan vacios en los almacenes de la misma y contuvieron pólvora, bajo el tipo de 2 rs. cada uno, cuyo nuevo remate se publica para conocimiento de la provincia; advirtiéndose que no se llevará á cabo, ni sus valores ingresarán en Depositaria en tanto el expediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á la que se remitirá por el conducto de instruccion.

Trujillo 4 de Diciembre de 1865.—Juan J. Machado.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GUADALUPE.

A los treinta dias del en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el local de esta Administracion subalterna la venta en subasta pública de sesenta cajones de pino procedentes de tabacos, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo cada uno, ó sean 3 reales; advirtiéndose que no será admitida proposicion alguna que baje de este precio, y para mayor facilidad en su adquisicion estarán divididos en lotes de diez cajones cada uno, no siendo obligatorio el remate hasta que merezca la aprobacion superior.

Guadalupe 24 de Noviembre de 1865.—El Administrador subalterno, José Diaz.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE VALVERDE DEL FRESNO.

A contar treinta dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y de once á doce de

la mañana de aquel dia, se rematan en el local de esta Administracion 200 cajones de pino vacios de los que han servido de envase á tabacos y pólvora; estarán divididos en lotes de a 10, siendo el tipo de cada lote el de 30 reales ó sean 3 reales cada cajon. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en esta subasta.

Valverde del Fresno 6 de Diciembre de 1865.—El Administrador, José Campos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

Pedido de relaciones.

Teniendo que procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la formacion del apéndice ó rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se previene á los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros del mismo, presenten sus respectivas relaciones y los documentos que tengan sobre traslaciones de dominio en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; advertidos que de no hacerlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oidos en desagravio, conforme con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes.

Cedillo 2 de Enero de 1866.—El Alcalde accidental, Joaquin Barrete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Pedido de relaciones.

Teniendo que proceder la Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo de 1866 á 1867, se previene á los propietarios vecinos y forasteros presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 20 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; advertidos que de no verificarlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á ser oidos en desagravio.

Madrigalejo 2 de Enero de 1866.—El Alcalde, Tomás García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero, se hace indispensable que tanto los vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Municipio, en todo el presente mes, relaciones juradas de todos los bienes que posean, y de así no hacerlo, quedarán sujetos á las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ni podrán ser oidos en desagravio con arreglo á la ley.

Herguijuela y Enero 2 de 1866.—El Alcalde, Pedro Garabato.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año

económico de 1866 á 1867, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, las relaciones juradas de la riqueza que posean en esta jurisdiccion, apercibidos que no haciéndolo en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, incurren en la multa que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oidas sus reclamaciones en el tiempo que esté á desagravio.

Membrío 2 de Enero de 1866.—El Alcalde, Wenceslao Gazapo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de 31 de Diciembre último, acordó dar aviso á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que posean bienes en el término de esta villa, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio, presenten en la Secretaria de este Municipio relacion jurada de los que posean; apercibidos que de no verificarlo en dicho plazo, se harán las evaluaciones de oficio, é incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los contribuyentes que tengan que hacer alguna traslacion de dominio presentarán los documentos que la justifiquen, tomada razon en el Registro de la Propiedad.

Guadalupe 4 de Enero de 1866.—El Alcalde, José Maria Andije.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Pedido de relaciones.

Los contribuyentes en este pueblo, tanto vecinos como forasteros, se servirán dar sus relaciones de riqueza para formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1866 á 1867, en el término de quince dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; dichas relaciones se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Ibahernando 4 de Enero de 1866.—El Alcalde, José Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

En el dia de ayer se recogieron cuatro carneros y un borrego extraviados, con la pega de A mayúscula y las dos orejas cercelladas.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para que su dueño se presente á su recogido.

Trujillo 10 de Noviembre de 1865.—El Alcalde, Aureliano García de Guadiana.

Anuncio.

En la noche del día 3 de Enero faltaron de la encomienda de Araya, cuarto de la Casa, dos caballerías propias de Pedro Izquierdo y Basilio García, ganaderos burgaleses, y cuyas señas son:

Una yegua pelo rojo, cerrada, marca pequeña, preñada.

Un caballo pelo rojo, edad de seis á siete años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, hierró de mundo labrado á fuego en la maza derecha, algunos lunares blancos de los aparejos, zaucajoso de las corvas.

Cáceres 9 de Enero de 1866.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.